



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2025-0006180¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Giusseppe Samir Chávez Odar**²
MOLTUR ASOCIADOS S.A.C.(Tercero administrado)³
Pablo Briceño Torrejón⁴
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000029-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000029-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 07 de febrero del 2025, mediante Acta de Intervención N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, personal de la ATFFS Lambayeque con el apoyo de la PNP, da cuenta de la intervención al señor Giusseppe Samir Chávez Odar (**en adelante, señor Chávez**) identificado con DNI N° 75619715, quien transportaba 06 sacos conteniendo la especie forestal palo santo en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° BCC-225, incurriendo en presunta infracción muy grave, prevista en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 24⁵ del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal:

¹ Está asociado a los siguiente N° de Expedientes: 2025-0008401, 2025-0007094, 2025-0007092

² Giusseppe Samir Chávez Odar, Identificado con DNI N °. 75619715, con domicilio real en Calle Miguel Grau N° 854 del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

³ MOLTUR ASOCIADOS S.A.C, Identificada con RUC N° 20611606967 con domicilio fiscal en Fray Guatemala N° 186, P.J. Sánchez Cerro, Distrito de Motupe, Provincia y Departamento Lambayeque. Domicilio procesal en Av. Grau N° 350 – Segundo Piso – Of. 221 Chiclayo , whatsapp 961843541

⁴ Pablo Briceño Torrejón, identificado con DNI 17874767 con domicilio real en Calle 22 de Febrero N° 2292 – distrito de La esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
----	------------	--------------	----------------------	-------------------	------------------------------

“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D.S. 007-2021-MIDAGRI. **(en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS)**, y a la persona identificada como Pablo Briceño Torrejón **(en adelante, señor Briceño)** con DNI N° 17874767, en su calidad de propietario del citado producto forestal, incurriendo en presunta infracción muy grave, prevista en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 22⁶ del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal: “Poseer producto forestal, extraídos sin autorización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D.S. 007-2021-MIDAGRI, disponiendo la medida provisoria de decomiso del producto forestal y la inmovilización del vehículo de placa de rodaje N° BCC-225. Dicha acta de Intervención fue debidamente notificada el mismo día (07 de febrero de 2025) a los intervenidos señor Chávez y señor Briceño, estampando sus firmas y huellas en señala de conformidad.

2. Que, el Acta de Intervención Policial da cuenta de la Intervención policial conjunta con el SERFOR realizada en fecha 07 de febrero de 2025, en la cual se manifiesta la ocurrencia de los siguientes hechos: que la persona GIUSSEPPE SAMIR CHÁVEZ ODAR identificado con DNI N° 75619715, se encontraba transportando, a bordo del vehículo de **placa de rodaje N° BCC-225**, producto forestal consistente en cinco (05) sacos de color blanco conteniendo en su interior especie forestal (palo santo) en trozas de 10 a 15 cms de diferentes espesores, cada saco con un peso de aproximadamente 45 kg. c/u y un (01) saco de color rosado/naranja conteniendo en su interior aserrín de palo santo con un peso aproximado de 20 Kg, sin contar con la documentación que ampare la movilización ni el origen de los referidos productos, también se intervino en el lugar de los hechos al señor PABLO BRICEÑO TORREJÓN, identificado con DNI 17874767, quien fue señalado como el propietario de dicho producto forestal lo cual constituirían presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, la LFFS)**. Durante la intervención se redactaron las Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Vehicular, Acta de Incautación de Vehículo, entre otras actas.
3. Que, mediante Acta de Internamiento N.º 000068-2025-SERFOR-ATFFS-

24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-
----	--	-----------	---	-------------------------------	---

⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer , especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

- LAMBAYEQUE/SEDE-OLMOS, de fecha 07 de febrero de 2025, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Sede Olmos (**en adelante, ATFFS Lambayeque**), por la cantidad de cinco (05) sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo). Acta que fue suscrita conjuntamente por personal de la ATFFS Lambayeque, personal policial y los administrados (conductor) señor Chávez y el propietario del producto forestal intervenido señor Briceño en señal de conformidad y sin ninguna objeción.
4. Que, con fecha 09 de febrero del 2025, mediante consulta con la base de datos de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP-Consulta Vehicular, se toma conocimiento que la propiedad del vehículo de placa BCC-225, está a nombre de la empresa **Moltur Asociados SAC**.
 5. Que, con fecha 09 de febrero del 2025, el Responsable de la Instrucción (**en adelante, RI**) del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante, PAS**) de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**en adelante, MTC-DGCT**), se ha obtenido información del vehículo con placa de rodaje BCC-225, en el que se aprecia que dicha unidad vehicular **no está registrada** para prestar el Servicio de Transporte de Personas o Mercancías en General, tampoco figura su propietario MOLTUR ASOCIADOS S.A.C., identificada con RUC N° 20611606967 con domicilio fiscal Fray Guatemala N° 186, P.J. Sánchez cerro, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.
 6. Que, con fecha 12 de febrero del 2025, mediante Consulta de Infractores N° 041-2025-ATFFS LAMBAYEQUE, emitida por la Oficina de Archivo e Informática de la ATFFS Lambayeque, menciona que los señores Guiseppe Samir Chávez Odar identificado con DNI N° 75619715, Pablo Briceño Torrejón identificado con DNI N° 17874767 y la empresa Moltur Asociados SAC con RUC 20611606967, NO reportan antecedentes por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.
 7. Que, con fecha 14 de febrero del 2025, mediante documento con registro N° 7092-2025, recepcionado por la ATFFS Lambayeque, el señor Chávez precisa número de whatsapp 998306570 para notificaciones; menciona también, domicilio procesal en Av. Grau N° 350 – segundo piso, oficina 221 – Chiclayo, con celular de abogado defensor número 920710602 con Registro ICAL N° 3745, con email cesarbit2025@gmail.
 8. Que, con fecha 14 de febrero del 2025, mediante documento con N° de registro 7094-2025, recepcionado por la ATFFS Lambayeque, el señor César Augusto Castro Guevara con DNI N° 42455773, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Moltur Asociados S.A.C, precisa número de whatsapp 961843541 para notificaciones; menciona también, domicilio procesal en Av. Grau 350 – segundo piso, oficina 221 – Chiclayo, con celular de abogado defensor número 920710602 con Registro ICAL N° 3745, con email cesarbit2025@gmail.com.
 9. Que, con fecha 21 de febrero del 2025, el señor Chávez, presentó su escrito de descargo, reconociendo su culpabilidad única y exclusivamente por haber transportado todos los sacos de palo santo y el saco de aserrín de palo santo, sin contar con la documentación pertinente que acredite su transporte, por lo que se acoge al descuento del 50% de la multa y solicita que se expida el acto

administrativo que otorga dicho descuento y se le notifiquen por el medio tecnológico más eficaz a fin de constituirse a cancelar la multa.

10. Que, con fecha 04 de marzo de 2025, se emite el Informe Final de Instrucción N° D000029-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, **IFI del PAS**), notificada con fecha 06 de marzo de 2025 al señor Chávez⁷⁸, el 21 de marzo de 2025 a la empresa MOLTUR ASOCIADOS S.A.C.⁹¹⁰ y el 18 de marzo de 2025 al señor Briceño¹¹¹²; en el cual el Instructor a cargo concluye señalando que en el presente caso los implicados se encuentran en condición de infractores a la LFFS y el Reglamento del CUIS-FYFS, en consecuencia recomienda el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 3 del presente e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad ilegal.
11. Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2025 el señor Chávez presenta descargos al Informe Final de Instrucción y reitera su voluntad de reconocer de manera expresa su responsabilidad y solicita se le determine la multa a fin de que proceda a realizar el pago correspondiente.
12. Que, con fecha 25 de marzo del 2025, mediante proveído N.º D006180-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

13. Al respecto, el artículo 145^{o13} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
14. Asimismo, el artículo 249^{o14} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades

⁷ Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N°116-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 06 de marzo de 2025, recepcionada por su familiar identificada con DNI 00027671.

⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Notificada en su terminal de Motupe, con la Cédula de Notificación N° 117-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE el 21 de marzo de 2025, siendo recepcionada por el encargado identificado con DNI 72918898. De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N°118-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 18 de marzo de 2025, siendo atendida por persona capaz que se negó a firmar, identificarse y se negó a recibir, dejando constancia de las características del inmueble: de 01 piso, fachada color blanco y con suministro de energía eléctrica N° 47060248.

¹¹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

¹³ **“Artículo 145°.** - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
15. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 16. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹⁵ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹⁶ - ATFFS¹⁷, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
 17. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
 18. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

¹⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

¹⁶ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹⁷ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

III.1 Marco normativo aplicable

19. El artículo 66¹⁸ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁹.
20. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
21. En esa línea, el artículo 5²⁰ de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
22. Así pues, el numeral 10²¹ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
23. En esa línea, el artículo 126²² de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no

18 **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.”

19 Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

20 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

21 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

22 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

- puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
24. Asimismo, el artículo 168^{o23} del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
 25. Por otro lado, el artículo 169^{o24} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
 26. Además, el artículo 172^{o25} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
 27. Del mismo modo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas en el citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
 28. En ese sentido, el artículo 16^{o26} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI -

- 23 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
- a. Guías de transporte forestal.
 - b. Autorizaciones con fines científicos.
 - c. Guía de remisión.
 - d. Documentos de importación o reexportación. (...)”
- 24 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales. En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.
- 25 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 172°. - Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)
- 26 **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:
- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
 - b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalla que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

29. El numeral 71.1 del Artículo 71° del TUO de la LPAG, establece que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. Del mismo artículo el numeral 71.3 establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

III.2 De la imputación de cargos

30. A los Administrados se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Giusseppe Samir Chávez Odar	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje BCC-225; transportó cinco (05) sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal <i>Bursera graveolens</i> (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal <i>Bursera graveolens</i> (palo santo).sin portar	Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI. "Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre." 16.1 El conductor y la persona natural o jurídica	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente:

c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.

16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

<p>los documentos que amparen su movilización.</p>	<p>autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente:</p> <p>a.. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.</p> <p>b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.</p> <p>c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.</p> <p>16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.</p> <p>16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad</p>	<p>a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)" (el subrayado es nuestro).</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p><i>"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</i></p> <p><i>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</i></p> <p><i>a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</i></p> <p><i>a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p><i>a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p><i><u>a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u></i></p> <p><i>a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p><i>a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>e) Inmovilización de bienes. (...)</i></p> <p><i><u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."</u></i></p> <p>- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p><i>"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</i></p> <p><i>10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre.</u></i></p>
--	---	--

		competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente	<u>Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u> 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciera, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”
MOLTUR ASOCIADOS S.A.C.	Tercero Administrado	<i>Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</i> Artículo 71.- Terceros administrados 71.1. Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. (...) 71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.	- Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.” 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...) g) Inmovilización de bienes. (...)”
Pablo Briceño Torrejón	En su calidad de propietario del producto forestal el cual no tiene documento que acredite la procedencia legal.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI Artículo 8. Sanción de multa 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves (...). ANEXO 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal. Infracción N° 22, Poseer productos forestales, extraídos sin autorización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°.007-2021-MIDAGRI, de comprobarse la presunta infracción, corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria, por la comisión de infracción MUY GRAVE, la que, según el Artículo 8°, Numeral 8.2, Inciso “c”, sería multa mayor de 10 hasta 5000 UIT y, adicionalmente según el Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso “a”, a.1. Procede la Incautación definitiva o decomiso de: “Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas”, (...).

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

31. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 07 de febrero del 2025, Personal Policial, conjuntamente con funcionarios del SERFOR realizaron acciones conjuntas de control e intervinieron al señor Giuseppe Samir Chávez Odar, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje BCC-225, en el cual transportaba productos forestales acondicionados en sacos descrito en el numeral 3 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, requiriéndose documentos sustentatorios que acrediten su origen legal; sin embargo, el Administrado manifestó no tener ningún tipo de documento que acrediten su legalidad. Además en el mismo vehículo se intervino al señor Pablo Briceño Torrejón quien fue sindicado como el propietario del producto forestal embalados en 06 sacos, quien tampoco pudo acreditar con documentos la procedencia legal del citado producto forestal (palo santo), procediéndose a su detención.
32. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de registro vehicular, Acta de Incautación de vehículo mayor, siendo que, son documentos públicos que acreditan que en el interior de la citada unidad vehicular (BCC-225) se encontró el producto forestal (palo santo) embalado en sacos de polietileno materia del presente PAS, dicho producto fue internado en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque: Las citadas Actas obra en el expediente y se encuentra firmadas por el Conductor y por el propietario del producto forestal sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo. Posterior a ello, se procedió a la identificación plena de los Administrados a través de su documento nacional de identidad, lo cual consta en las Actas de Detención y Registro Personal del conductor y del propietario del producto forestal, suscritas sin observaciones.
33. En simultáneo la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Olmos inició contra los Administrados el presente PAS a través del Acta de Intervención N° 01-2025-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, conforme se ha descrito en el numeral 01 y siguientes del presente documento, debido a que habrían transportado productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización ni acrediten su origen legal. Acta de Intervención que



ACTA DE INTERVENCIÓN N°01 -2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

FECHA ¹	07 FEBRERO - 2025	HORA	10:45
LUGAR	ENTRADA A TONKORADO (POSTA MEDICA)		
Nombre de la persona Intervenida ²	GIUSEPPE SAMIR CHAVEZ ODAR	Documento de Identidad	75619745
	PABLO BRICEÑO TORREJÓN		17874267

Autoridad que tramita el procedimiento sancionador en la etapa instructora o de investigación	ATFFS LAMBAYEQUE /SEDE OLMO	Sustento Normativo	LEY N° 29763 DS 007-2021-MINAGRI De acuerdo al ROF de cada entidad
Medios de prueba	ACTA INTERVENCIÓN POLICIA, FOTOS Y ACTA DE INTERVENCIÓN SERFOR.		
Plazo para presentar descargos	El escrito de descargo puede ser presentado desde el día en que se notifica la presente acta y hasta cinco (10) días hábiles posteriores.		

	AUTORIDAD	ADMINISTRADO	TESTIGOS/PARTICIPANTES
Nombres y apellidos	DAVID JAHIRE GONZALEZ RIVERA. SERFOR	GIUSEPPE SAMIR CHAVEZ ODAR 75619745	PABLO BRICEÑO TORREJÓN 17874267
Firma		(CONDUCTOR) 	 (PROPIETARIO DEL PRODUCTO).

¹ Precisar lugar de inspección y el distrito, provincia, departamento, región o ciudad en que éste se ubica.
² Si la persona inspeccionada es persona natural se debe incluir sus nombres y apellidos. En caso de persona jurídica su denominación completa.
³ Mencionar hechos de la intervención

contiene los cargos de imputación que fueron notificados en el mismo acto el día 07 de febrero de 2025 tal como consta en el Acta correspondiente.

34. En el presente PAS no se ha ampliado la instrucción a la empresa MOLTUR ASOCIADOS S.A.C. propietario del vehículo de placa BCC-225, teniendo en consideración que al haberse realizado la consulta al MTC, se acredita que el vehículo intervenido ni la empresa figuran en su base de datos, por tanto no está autorizada por la entidad competente para tener la condición legal de Transportista, por lo que no le alcanza los efectos de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 16^o27 del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalla que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. En tal sentido, MOLTUR ASOCIADOS S.A.C. al no estar autorizada por autoridad competente no tiene la condición legal de Transportista por ende no puede ser aplicada la responsabilidad solidaria entre éste y el conductor, prevista en la norma citada.
35. Sin embargo, al haberse inmovilizado el vehículo intervenido conforme a Ley, la empresa MOLTUR ASOCIADOS S.A.C. se constituye en el presente caso como un Tercero Administrado con derechos y obligaciones de los demás administrados y ha presentado un escrito donde señala su domicilio y solicita se le notifiquen las actuaciones y actos administrativos que se emitan en el presente caso, como garantía del debido procedimiento.
36. Durante la etapa de instrucción el señor Chávez, presento sus descargos, al Acta de Intervención que dio inicio al PAS en el cual se precisan las imputaciones señaladas en su contra, descargos en el cual reconoce de manera expresa y por escrito su responsabilidad por transportar producto forestal sin contar con los documentos que acrediten su movilización, y solicita acogerse a los beneficios

27

Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre

“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre

16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.

b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.

c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.

16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

- de descuento que corresponden²⁸.
37. En esta etapa el señor Briceño, sindicado como propietario del producto forestal hallado en su posesión, no ha presentado ningún descargo por las imputaciones señalada en su contra en el Acta de Intervención N° 001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, la cual fue debidamente notificada como se puede apreciar en el numeral 33 del presente.
38. Emitido el Informe Final de Instrucción N° D000029-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE con fecha 04.03.2025 y siendo debidamente notificada a los administrados: señor Chávez²⁹, MOLTUR ASOCIADOS S.A.C.,³⁰ y señor Briceño³¹ transcurrido el plazo de 10 días hábiles a fin de que puedan presentar sus descargos, se acredita a través de la consulta a mesa de partes de la ATFFS Lambayeque de que, sólo el señor Chávez presentó su escrito reiterando el reconocimiento expreso de su responsabilidad, por lo que la Autoridad Decisora esta habilitada para que proceda analizar todos los actuados del presente procedimiento y la infracción imputada a los Administrados, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor Chávez (conductor) y la empresa MOLTUR ASOCIADOS S.A.C. (Tercero administrado).

39. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Transportar productos forestales*”; (ii) “*sin portar los documentos que amparen su movilización*”.
40. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en el Acta de Intervención, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Olmos inició el presente PAS contra el Señor Chávez, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo de placa de rodaje BCC-225 que conducía, productos forestales consistentes en 05 sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo). sin portar los documentos que amparen su movilización.

²⁸ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. (...)

²⁹ Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N° 116-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 06 de marzo de 2025, recepcionada por su familiar identificada con DNI 00027671..

³⁰ Notificación realizada en el terminal de la empresa en Motupe con Cédula de Notificación N° 117-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE el 21.03.2025, siendo recepcionada por el encargado identificado con DNI 72918898.

³¹ Notificada a su domicilio real con la Cédula de Notificación N°118-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 18 de marzo de 2025, siendo atendido por persona capaz, que se negó a firmar y recibir el documento, por lo que se dejó bajo puerta como se aprecia en las fotografías de la diligencia en el inmueble de un piso con facha de color blanco y suministro 4706248 que obra en el expediente.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.

Por otro lado, durante la etapa de instrucción se ha acreditado que la empresa MOLTUR ASOCIADOS S.A.C., propietaria del vehículo en el que se transportaba producto forestal sin portar los documentos que amparen su movilización, no tiene la autorización de la autoridad competente para tener la condición legal de Transportista, por lo que en el presente proceso se esta considerando como un tercero administrativo, con las prerrogativas que ello representa conforme al Artículo 71° del TUO de la LPAG.

41. Al respecto, en la etapa de instrucción solo el señor Chávez presentó su documento de descargo aceptando su responsabilidad; por lo que, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar lo siguiente:

- a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidades establecida en el numeral 8³² del artículo 248 del TUO de la LPAG; que la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).³³
- b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 92.2 de la citada Ley³⁴, toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales.

³² Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

³³ Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.

³⁴ **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.

- c. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición de los administrados (Conductor y Transportista), ii) la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexos causal.

Respecto al conductor

- i) Ahora bien, el artículo 15° del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**

Es menester recordar que, la Corte Suprema de la República, en su acuerdo plenario 1-2007/ESV-22 ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N.° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, refiere en esencia que, el PAS busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, por lo que, no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general; toda vez que, la sanción administrativa no requiere de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; sin embargo, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y culpabilidad³⁵.

- ii) En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”³⁶. En ese sentido, son

³⁵ Fundamento 44 de la Resolución N.° 152-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 24.08.2017. Véase disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/863815-152-2017-osinfor-tffs-i>

³⁶ Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Oficio N° 041-2025-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA -PNP-LAMB.DESDPMA PNP OLMOS.SI que contienen las Actas que sustentan el resultado de la intervención	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: La División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque da cuenta de la Intervención Policial, realizada por personal policial conjuntamente con funcionarios del SERFOR en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la LFSS y, el RGF por parte del Administrado. (adjunta documentales)
2	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000068-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE OLMOS	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal, el cual se internó en el Almacén Oficial de la ATFFS LAMB la cantidad de 05 sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal <i>Bursera graveolens</i> (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg.

medios probatorio válidos el **Acta de Intervención N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE**, el **OFICIO N.º 041-2025-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA -PNP-LAMB.DESDPMA PNP OLMOS.SI** (en el cual obran las Actas Policiales descritas en el numeral 31, 32 y 33 del presente PAS), el Acta de Internamiento N° 000068-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE OLMOS, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado señor Chávez se encontraba transportando el producto forestal (astillas de la especie *Bursera graveolens* – Palo santo) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BCC-225, cumpliéndose de ésta manera con el primer requisito de la imputación del presente PAS, respecto a la condición del administrado (en este caso del Conductor) .

- iii) Así también, de la lectura del Acta de Intervención y el Acta de Internamiento del producto forestal, se aprecia que, el personal a cargo de la citada diligencia procedió a revisar el vehículo de placa de rodaje BCC-225 hallando en su interior, sacos de polietileno conteniendo producto forestal maderable (palo santo de la especie *Bursera graveolens*), que actualmente se encuentran internados en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque (sede Olmos), y al requerir, durante la intervención, la documentación que sustente la legalidad del producto forestal, éstos no existen, acreditándose que el mismo se transportaba sin portar con la autorización para su movilización, cumpliéndose así, el segundo requisito de imputación, respecto a la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades)
- iv) Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Chávez resulta ser responsable de transportar producto forestal (astillas de la especie *Bursera graveolens* de nombre común Palo santo), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al transportista (MOLTUR ASOCIADOS S.A.C.)

- v) Se ha demostrado que, la empresa MOLTUR ASOCIADOS S.A.C., no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de

		conteniendo aserrín de la especie forestal <i>Bursera graveolens</i> (palo santo).
3	Consulta de placa vehicular en la base de datos de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC-DGCT	Que el vehículo de Placa de rodaje N° BCC-225 NO esta registrado ante el MTC por lo que la empresa MOLTUR ASOCIADOS SAC no tiene la condición legal de transportista, por lo que en el procedimiento se le esta considerando como Tercero Administrado.
4	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Intervención N.º D00001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI. Informe Final de Instrucción N° D00029-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI 	Instrumento público que inician y culmina el PAS.

Transporte de Persona y Mercancías conforme se aprecia del levantamiento del acta policial, así como del registro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC respecto al vehículo con placa de rodaje BCC-225, por lo que en el presente caso ostenta la condición de Tercero administrado.

Respecto al señor Briceño (poseedor del producto forestal)

- d. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de especie de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
- e. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiere, entre otros, productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
- f. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “poseer” (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.
- g. Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que el administrado es el propietario del producto forestal (astillas de la especie *Bursera graveolens* de nombre común palo santo) materia del presente PAS, asimismo, conforme se constató en las Acta de Intervención tanto del SERFOR como el de la Policía, en la cual se deja constancia que el conductor señor Chávez señaló directamente como el encargado del producto forestal transportado a la persona que iba a bordo del vehículo intervenido señor Briceño, quien fue plenamente identificado. En base a lo evidenciado, esta Autoridad Decisora tiene certeza de que el administrado se encontraba en posesión del producto forestal materia del presente PAS. En ese sentido, se estaría cumpliendo con el primer requisito de la imputación de cargos.
- h. Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que el producto intervenido se trata de productos forestales maderables, ello a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal, lo cual se puede verificar con el Acta de Internamiento N° 000068-2021-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE/SEDE OLMOS que da cuenta del ingreso al almacén oficial de la ATFFS Lambayeque (Sede Olmos) de cinco (05) sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo). En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.

- i. Con respecto a la especie palo santo (*Bursera graveolens*), ésta se encuentra protegida, dado que se encuentra como estado de amenaza en Peligro Crítico (CR), según el D.S N° 043-2006-MINAGRI, que aprueban la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre y a la vez constituye parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación según artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
- j. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material, procederá analizar si los productos forestales maderables materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal; y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
- k. En ese sentido, queda acreditado que durante la acción de control y durante toda la etapa de instrucción ninguno de los intervenidos ha presentado documento alguno que acredite el origen legal del citado producto forestal, pese a estar debidamente notificados. En esa línea, el administrado al no contar con ningún documento que acredite la posesión legal de los productos forestales hallados en su poder, se estaría cumpliendo con el tercer requisito de la imputación de cargos, es decir que el citado producto forestal fue extraído sin autorización.
- l. En base a ello, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Lambayeque determinó que los cinco (05) sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo)., tienen procedencia ilegal al no haber documento que las ampare fehacientemente, por ende, tiene origen ilegal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización.
- m. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por estar en posesión de productos forestales maderables consistentes en 05 sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo)., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (poseer productos forestales, extraídos sin autorización)
- n. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del señor Briceño de poseer productos forestales extraídos sin autorización.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

42. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c”

del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.

43. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
44. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

45. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o37} del TUO de la LPAG.
46. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.2065** Unidades Impositivas Tributarias en contra del señor Chávez, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de

37

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

esta³⁸; Sin embargo, el citado administrado, ha reconocido su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, lo cual incluso ha ratificado en la etapa de descargos contra el Informe Final de Instrucción, por lo que conforme al literal a) numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado con D.S. N° 0007-20221-MIDAGRI, le corresponde un descuento del 50%, resultando una **multa por pagar de 0.1032 UIT** por la infracción cometida

47. De igual forma, aplicando los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 004-2018-SERFOR-DE, el señor Briceño, en su condición de propietario del producto, le corresponde una multa de **0.8623 U.I.T.**

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

48. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.

49. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en Cinco (05) sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo)..
- Inmovilización del vehículo de placa de rodaje BCC-225.

50. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de

³⁸ Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 350,00), aprobado mediante D. S N° 260-2024-EF publicado el 17.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y con el visto bueno de la Especialista Legal de la ATFFS Lambayeque;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Giusseppe Samir Chávez Odar**, identificado con DNI N° 75619715, en su condición de conductor, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una **multa ascendente a 0.1032 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.– **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Pablo Briceño Torrejón** identificado con DNI N° 17874767, en su condición de propietario de producto forestal, por la comisión de la infracción concerniente a poseer productos forestales extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una **multa ascendente a 0.8623 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando el depósito en la cuenta recaudadora: 00-068-387-264³⁹, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, sobre los depósitos realizados.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Giusseppe Samir Chávez Odar** y al señor **Pablo Briceño Torrejón**, que el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. - **LEVANTAR** la medida provisoria de inmovilización del vehículo de placa de rodaje BCC-225.

Artículo 6°. - **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de cinco (05) sacos de 55 Kg. c/u conteniendo bloques (astillas) de 15 a 20 cms de longitud de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo), haciendo un total de 275 Kg., y un (01) saco de 20 kg. conteniendo aserrín de la especie forestal *Bursera graveolens* (palo santo).., internados en el almacén de la sede Olmos; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. – **INMOVILIZAR**, el vehículo de placa de rodaje BCC-225, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la presente resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 8°. – **INFORMAR** al señor **Giusseppe Samir Chávez Odar** y al señor **Pablo Briceño Torrejón** ; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para

³⁹ Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.

determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 9º. - INFORMAR al señor **Giusseppe Samir Chávez Odar** y al señor **Pablo Briceño Torrejón** ; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 10º. - INFORMAR al señor **Giusseppe Samir Chávez Odar**, a la empresa **MOLTUR ASOCIADOS S.A.C. (en calidad de Tercero Administado)** y al señor **Pablo Briceño Torrejón**; que contra lo resuelto en la presente Resolución, de creerlo conveniente, tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 11º. - NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Giusseppe Samir Chávez Odar**, a la empresa **MOLTUR ASOCIADOS S.A.C.** y al señor **Pablo Briceño Torrejón**. a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 12º. - REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR